

14 ENE. 2019

8

**Del Rol N° 101.587-2018.-**

Coyhaique, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes comparece don JENNIFER ANDREA SALINAS LARA , C.I. N° 17.230.219-K, chilena, profesora, domiciliada en calle Presidente Ibáñez N° 355 de Coyhaique, interponiendo querrela por infracción a la ley N° 19.496, en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. nombre de fantasía ABCDIN, sociedad del giro de su denominación, RUT 82.982.300-4, representada por su agente o jefe de local don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, desconoce cédula de identidad y profesión, o quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 380 de Coyhaique. Funda su querrela indicando que con fecha 9 de abril de 2018, compró de la querrellada un notebook marca Lenovo modelo IDEAPAD por la suma de \$369.990 pagado \$169.990 en efectivo, y el saldo por vía de tarjeta de crédito de un tercero, equipo que a las dos semanas de su adquisición presentó fallas en su funcionamiento por lo que concurriendo ante el proveedor querrellado se le informó que el equipo debía ser remitido al Servicio Técnico de la marca del computador pero que ellos no gestionarían el envío y que debía ser la querellante quien directamente con el fabricante gestionase el envío, a lo cual se negó. Agrega que al no recibir solución por parte de la querrellada, se contactó con el fabricante sin embargo y pese a la gestión nunca pudo enviar su equipo a reparación, habiendo el reclamo administrativo ante el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la querrellada. Estima en resumen que la conducta del proveedor denunciado, vulnera lo dispuesto en los artículos 12°, 20° 21° y 23° todos de la ley N° 19.496, solicitando en razón de



ello se le condene al máximo de la multas que la ley establece, con costas.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 15 y siguientes comparece la querellante, ya individualizada, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, ya individualizada; solicitando que en base a los hechos fundantes de su acción infraccional, se condene a la demandada a pagar la suma total de \$909.000 correspondientes a daño emergente por \$409.990 y al pago del daño moral que estima alcanza la suma de \$500.000, o la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

Que a fojas 42 consta acta de audiencia de comparendo a la que asistieron las partes y en la que la querellada y demandada realizó propuesta de avenimiento en la materia civil incoada, la que fuere aceptada posteriormente por la consumidora a fojas 43;

Que a fojas 49 se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver la materia infraccional deducida y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al mérito de los antecedentes agregados al proceso, en especial aquella documental acompañada por la querellante a su escrito de querrela, de fojas 1 a 13 inclusive, en especial aquella propuesta que en materia civil formulase la demandada, permiten advertir la existencia de antecedentes que dan cuenta del actuar negligente de la denunciada en autos, con resultado de daños -menoscabo- en el consumidor, en lo que dice relación a la no cobertura de la garantía legal que disponen los artículos 2° y siguientes de la ley N° 19.496, por lo que se tiene por configurada la conducta denunciada;

**SEGUNDO:** Que, tal como se esbozase en el basamento anterior, resulta necesario destacar que la querellada y el consumidor han suscrito un avenimiento en el ámbito civil emanado de los hechos denunciados y que da cuenta del pago de montos tendientes a resarcir los daños o inconvenientes causados a doña Jennifer Salinas Lara, dándose con ello recíproco finiquito en cuanto a la materia indemnizatoria en comento,

**TERCERO:** Que a la luz de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Illma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano;

**CUARTO:** Que de conformidad a los principios de que en derecho quien puede lo más, puede lo menos, y de la integración del derecho, tampoco es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a delitos de connotación patrimonial, **y a todos los**

**cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, lo que entonces con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

**SE DECLARA:**

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada DISTRIBUIDORA DE INUSTRIAS NACIONALES S.A. o "ABCDIN" , representada en autos por don MIGUEL OYARZÚN PAREDES ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada Por el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza La Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay.-

